



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 057

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **RAFAEL ANTONIO PARDO VILLAR**, actuando como agente oficioso de la menor **MARÍA CAMILA PARDO GUTIÉRREZ**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la educación, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad que es titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que la entidad accionada **FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO – COLEGIO SAN PEDRO**, se negó a prestar el servicio educativo a quienes ingresan a su último año escolar (11), aduciendo cuestiones de disponibilidad presupuestal, afectando los derechos fundamentales de la menor.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la parte accionada, reintegrar a la menor **MARÍA CAMILA PARDO GUTIÉRREZ**, para que pueda terminar sus estudios de manera satisfactoria.

Coetáneamente solicita la devolución de las sumas de dinero que han sido canceladas por concepto de matrículas y pensión, entre otros, aduciendo que éstas deben ser a cargo de las entidades accionadas como mecanismo para asegurarle un cupo en el plantel educativo a la menor.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO – COLEGIO SAN PEDRO: Indica en su escrito de contestación que debido a la cancelación del convenio con la Gobernación de Cundinamarca, la institución no podrá prestar el servicio de educación a los estudiantes que ingresen a grado once y debido a los agravios ocasionados, el mismo accionado ofreció más cupos en otras instituciones para la misma finalidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: solicita se le desvincule de la presente acción constitucional debido a la falta de legitimación por pasiva, e igualmente indica que no ha

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



trasgredido los derechos fundamentales señalados en el escrito de tutela y que existen otros planteles educativos que satisfarán la necesidad constitucional de educación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA: Acredita que el contrato de prestación del servicio educativo fue suscrito únicamente entre la Secretaría de Educación del Departamento y la Fundación, por lo que ellas estarían llamadas a cumplir un posible fallo. Por lo anterior solicita se le desvincule de la presente actuación constitucional por falta de legitimación por pasiva.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA: La entidad accionada indica que la menor MARÍA CAMILA se encuentra "SIN CONTINUIDAD" en la vigencia 2020 pero se ha garantizado el derecho fundamental de la educación. Afirma que el cambio de institución no implica que se afecte y/o vulneren los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior solicita denegar la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en el Decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Art. 67 de la Constitución Política de Colombia:

".. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento a la cuenta, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura... "

Así mismo la Ley 115 de 1994 en su artículo 151 literal "c) estipula como función de las secretarías departamentales la de organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales particulares".

Al respecto, la Ley 715 de 2001, artículo 6, numeral 6.2.1 establece como competencia de las entidades territoriales las de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad en los términos definidos en la Ley.



La continuidad del servicio educativo¹ finalizados los contratos para la prestación del servicio público educativo, la entidad territorial certificada garantizará la continuidad del mismo a los estudiantes que venían siendo atendidos por las instituciones afectadas, estos serán recibidos en los demás establecimientos y/o instituciones educativas oficiales, de conformidad con las estrategias que adopte en cada vigencia con la finalidad de mitigar las insuficiencias y limitaciones que dieron lugar a la contratación.

Esta garantía de continuidad del servicio educativo no implica para la entidad territorial certificada en educación la obligación de prorrogar dichos contratos o de volver a celebrarlos con los mismos operadores o con terceros.

Como se vislumbra la contratación del servicio educativo es una herramienta a la cual acude la administración excepcionalmente para cumplir la obligación constitucional de garantizar el derecho a la educación y a la prestación del servicio educativo. Dada su excepcionalidad, procede únicamente cuando se presentan condiciones de insuficiencia de la capacidad oficial o limitaciones que no permitan el uso total de esta capacidad.

Debe tenerse en cuenta que no procedió la contratación del servicio educativo con la institución en referencia concluyendo que cuenta con la capacidad oficial requerida para la atención y prestación del servicio educativo sin necesidad de acudir a una estrategia de contingencia cuando no se padece sobrecupo, por ende los estudiantes deberán hacer uso de los cupos ofrecidos para ello.

Así las cosas, no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental incoado por la parte accionante, ya que la contratación del servicio público de educación, contrato sin prórroga ante la Fundación Centro Integral San Pedro – Colegio San Pedro (carácter privado), debido a que no cumple con el requisito de insuficiencia y/o limitaciones en los establecimiento públicos OFICIALES, por cuanto el municipio de Madrid Cundinamarca cuenta con la infraestructura física necesaria para atender la totalidad de la demanda educativa. Así mismo se les ha garantizado la continuidad del servicio a los estudiantes y no solo a MARIA CAMILA. Coetáneamente se les ha informado la disponibilidad de los cupos escolares en cualquiera de las instituciones educativas oficiales.

En cuanto a las sumas de dinero peticionadas es menester indicar que la acción constitucional de tutela no es mecanismo idóneo ni adecuado para lograr pago alguno² y en segundo lugar, como se desprende del caso en concreto la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios (como es este caso); por lo que sólo procede su amparo en los eventos hipotéticos que allí se señalan.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

¹ Art 2.3.1.3.2.16 Decreto 1851 de 2015

² Sentencia T-304/09 M.P.: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **RAFAEL ANTONIO PARDO VILLAR**, actuando como agente oficioso de la menor **MARÍA CAMILA PARDO GUTIÉRREZ** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FUNDACIÓN CENTRO INTEGRAL SAN PEDRO – COLEGIO SAN PEDRO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Juan Fernando Barrera

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA